

“**Velador**”: conjunto compuesto por mesas y sillas para el servicio de establecimientos de hostelería en vías de uso público.

Se contemplará la posición de las sillas ocupadas, en su máxima separación normal de la mesa, para calcular la superficie máxima de cada velador, en base a lo que se establecen las siguientes tipologías de veladores (que también se explican gráficamente en el anexo 1):

- o Velador reducido 2 sillas (V2): 2 m² (2,00 m x 1,00 m), una mesa y dos sillas enfrentadas.
- o Velador reducido 3 sillas (V3): 3 m² (2,00 m x 1,50 m), una mesa y tres sillas. o Velador normal (V4): 4 m² (2,00 m x 2,00 m), una mesa y cuatro sillas.
- o Velador doble V2 (2xV2): 4 m² (2,00 m x 2,00 m), dos mesas unidas y cuatro sillas.
- o Velador doble V3 (2xV3): 6 m² (2,00 m x 3,00 m), dos mesas unidas y seis sillas.

“**Plataforma**”: Instalación, habitualmente en zona de aparcamientos de la calzada, enrasada con el acerado y accesible para personas con movilidad reducida, sobre la que se disponen los veladores.

“**Estructura**”: Instalación cubierta bajo la que se ubican los veladores, habitualmente adosada al establecimiento.

Artículo 3º.- Ámbito temporal

Las licencias para terrazas pueden ser:

- a. Anuales: cuando la autorización sea por todo el año natural, de 1 de enero, a 31 de diciembre.
- b. De temporada: para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de octubre de cada año natural.

CAPÍTULO II: DE LAS LICENCIAS

Artículo 4º.- Licencias

1. La instalación de terrazas requerirá el otorgamiento previo de la oportuna licencia para su instalación y funcionamiento.
2. La actividad se desarrollará a riesgo y ventura del solicitante.
3. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte, salvo en el caso de cambio de titularidad del establecimiento principal, debidamente formalizado ante la Ciudad Autónoma.
4. Las licencias se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones de interés público, incluyendo cualquier tipo de obra pública.
5. Las licencias facultarán exclusivamente sobre la superficie autorizada, con un número máximo de veladores, en función de la tipología de los mismos, conforme al artículo 2º.

Artículo 5º.- Titular de la licencia

1. Podrán solicitar la licencia los titulares de establecimientos de hostelería, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que la regulen y cuenten con las licencias necesarias para su funcionamiento.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia de apertura o equivalente.

Artículo 6º.- Solicitud de licencia

1. Las solicitudes se referirán a la ocupación de la vía pública mediante:
 - Veladores sobre zonas peatonales.
 - Veladores sobre Plataformas, normalmente sobre zonas de aparcamiento.
 - Veladores bajo Estructuras Singulares.
2. Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:
 - a) Licencia de apertura del establecimiento.
 - b) Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con indicación detallada de todos los elementos que se pretenden instalar y descripción de sus características (materiales, color, acabados, etc). Deberá adjuntarse igualmente documentación descriptiva de los elementos a instalar (fotografías o fichas técnicas).
 - c) Planos, a escala, indicando las medidas de la superficie ocupar, donde se reflejen: